A esto tendian las proposiciones presentadas por la comision

inmediata en 6 de abril (1), en virtud de las cuales los labra-

dores que sin socorros de construccion no pudiesen restau-

rar su propiedad, ni tampoco pagar en el último dia del año

económico los impuestos que debian, tenian que abandonar

sus tierras; cesaban los derechos de pastos de los labradores

inmediatos en los bosques del rey, al paso que los labrado-

res que continuaran en sus tierras debian pagar un precio de

adquisicion de la propiedad. Esto hubiera sido un golpe mor-

tal para muchos millares de familias labradoras, en las cuales

su propio rey habria completado la obra de destruccion co-

menzada por la guerra. Hacer tales proposiciones y creer que

con los precios de adquisicion y con un mejor cultivo por

parte de los grandes labradores que en aquellos territorios

se quedaran, el Estado encontraria una compensacion por la

ruina de los pequeños labradores, era una triste idea de una

escuela económica que consideraba altamente científico ha-

blar todos los dias de los derechos del hombre sin reconocer

los deberes humanos del Estado, y que creía cosa insignifi-

cante para la Prusia de aquel tiempo las grandes pérdidas

que pudiera sufrir así en las vidas como en el bienestar de

los hombres. En contra de lo propuesto por la comision in-

mediata, observó el ministro de Estado Schrotter, en su me-

moria de 30 de mayo, que teniendo el labrador, desde la

publicacion del edicto de 25 de marzo de 1790, un derecho

de posesion sobre sus tierras y desde tiempos muy antiguos

un derecho hereditario, una parte en los edificios y además

un derecho á percibir las mejoras hechas cuando dejaba á

otro su propiedad, era una injusticia arrojarle sin indemniza-

cion alguna de sus dominios por la sola razon de que no pa-

gaba un precio de adquisicion de la propiedad, ó de que no

impuestos el dia determinado. Pero aun prescindiendo de su

lado injusto, el plan no era realizable. El número de los que

podian comprar la propiedad y pagar puntualmente sus im-

puestos era, dada la general extenuacion, excesivamente re-

ducido, de modo que de las 40,000 familias á las cuales ha-

cia referencia el proyecto, la mayor parte tendrian que ser

lanzadas de sus tierras. ¿Quién cultivaria los terrenos vacan-

tes? ¿quién crearia las nuevas colonias? ¿de dónde habia de

sacarse el dinero para comprarlas? Por tales consideraciones,

demasiado evidentes para que fuera necesario reforzarlas

mucho entre los hombres de Estado, rechazó Schrotter el

plan de la comision inmediata y presentó enfrente otro, con-

cediendo á los labradores de los bienes del real patrimonio

la propiedad de sus tierras, sin precio alguno, pero con la

condicion de que habian de cesar los socorros en dinero y

los derechos de hacer leña para construir y quemar, así como

el aprovechamiento de los pastos de los bosques. Stein apro-

bó por completo estas proposiciones, añadiendo: «Medidas

gubernativas que, en medio de este estado de extenuacion

de los labradores, acaben de arruinar á la mayor parte de ellos,

son injustas y constituyen un obstáculo para el cultivo, pues

hacen mas gravosa que hasta ahora la situación de los labra-

dores que continuen en sus tierras y dejan desocupada una

gran parte de la propiedad de los que se vayan. Es, cierta-

mente, de desear que á la agricultura se dediquen los pro-

pietarios acomodados, pero esto solo debe esperarse del

progresivo bienestar y del libre uso de la misma propiedad,

introducido por el edicto de 9 de octubre de este año, y no

que no lo son. En cambio, c., debe concederse á todos, sean nobles sean plebeyos, el aprovechamiento de todas las fuentes lícitas de riqueza y, en su consecuencia, debe permitirse al noble, sin mengua para su clase, ejercer todos los medios de subsistencia agrícola é industrial, aceptar bienes patrimoniales y arrendamientos, etc. La supresion de todas las trabas que se oponen al libre desenvolvimiento de la industria por parte de los no asociados, sin destruir por esto las asociaciones, lo cual seria funesto, es una medida que me parece tan justa como necesaria. Unicamente deberán ser exceptuadas de ella las industrias que, relacionadas con las primeras necesidades de la vida, están sometidas á una tasa.» Basado en estos principios fundamentales, encargaba el rey al ministro Schrotter y á su hermano el canciller Schrotter la formacion de un nuevo proyecto, para el cual debian utilizar un punto de la memoria de la comision inmediata, es decir, de Schon, á saber: la proposicion por éste hecha para la prudente reforma del precepto hasta entonces vigente de que necesariamente habian de ser mantenidos en una finca tantos puestos de labradores como en ella hubiera habido antes.

Solo conocemos la memoria de Schrotter por esta órden de gabinete, que permite, sin embargo, formular conclusiones concretas acerca de su contenido. Si con esta órden comparamos el edicto de 9 de octubre, veremos que la base del proyecto nuevo son, en esencia, las proposiciones de Schrotter, al paso que el trabajo de Schon solo se utiliza en

un punto indicado por el mismo rey. Lo que el proyecto de ley contenia acerca de la mayor facilidad de adquirir propiedad territorial y de su libre uso, así como las relaciones personales de los labradores, estaba tan completamente de acuerdo con las ideas del ministro Stein, de nosotros ya conocidas, que éste, cuando las actas fueron sometidas á su exámen, en 8 de octubre, solo tuvo que hacer dos observaciones: primera, el deseo de que la ley fuera decretada no solo para la provincia de la Prusia oriental, sino para toda la monarquía; y segunda, el consejo de que se adoptaran precauciones para proteger á las pequeñas casas de labranza contra su conversion en tierras de alquería. Despues que la comision inmediata hubo reformado en este sentido el proyecto, fué éste, en 9 de octubre, firmado

De los 12 párrafos de esta notable ley, los mas importantes son los dos primeros y los tres últimos: aquellos tratan de la «libertad de contratacion de bienes» y de «la libre eleccion de industria,» y éstos de «la supresion de la servidumbre del terruño.» Las tres libertades que así quedaban garantizadas modificaron esencialmente la organizacion social, que en 1794 habia adquirido fuerza de ley en virtud del «Dere-

cho provincial general para los Estados prusianos:» Por el párrafo primero, todo prusiano, noble ó plebeyo, tenia derecho para poseer en propiedad ó en hipoteca bienes inmuebles de toda clase. Todo noble podia adquirir bienes no nobles y todo burgués y labrador bienes nobles, sin permiso especial, y todos los privilegios que tenian los herederos nobles sobre los plebeyos en las adquisiciones de bienes quedaron suprimidos. El párrafo segundo decia lacónicamente: «Todo noble puede, sin mengua para su clase, ejercer oficios burgueses, y todo burgués puede pasar á la clase labradora y todo labrador á la burguesa.» Por último, en los párrafos 10, 11 y 12 se decia: «El dia en que se promulgue este edicto cesarán todas las relaciones de servidumbre, ya provengan del nacimiento, ya del matrimonio, ora sean de la aceptacion de un puesto de siervo, ora de pacto. Con la publicacion de este edicto quedan suprimidas las relaciones de servidumbre de aquellos vasallos, de sus mujeres y de sus hijos que posean sus bienes agrícolas por herencia, por pro- lin, 1842, en 4,º

piedad, por censo ó por arrendamiento. - El dia de San Martin del año 1810 cesará toda servidumbre de bienes en todos nuestros Estados. Desde dicho dia solo habrá personas libres, como sucede ya en los bienes del Estado de todas nuestras provincias, sujetas sin embargo á todas las obligaciones que como personas libres hayan podido contraer en virtud de la posesion de una finca ó de un convenio especial (1).»

La libertad que esta ley concedia á los labradores prusianos, hasta entonces siervos ó semi-siervos, necesitaba, para tener validez efectiva, las leyes de ejecucion, que daban el ejemplo en los bienes del real patrimonio y que luego habian de ser aplicadas á los bienes de los nobles. La primera de estas leyes de ejecucion fué la órden de gabinete de 28 de octubre de 1807 que decretaba la supresion de la servidumbre hereditaria en todos los bienes del real patrimonio de Prusia; la segunda fué la ordenanza de 14 febrero de 1808 que regulaba la concentracion de fincas rústicas ó su conversion en alquerías; la tercera fué el reglamento importantísimo de 27 de julio de 1808, relativo á la colacion de la propiedad de las fincas á los domiciliados inmediatos en los bienes patrimoniales de la Prusia oriental, de Lituania y de la Pru-

Esta última ley habia sido precedida por trabajos preliminares, á los cuales habia impreso Stein personalmente la direccion decisiva con su memoria de 14 de junio de 1808, en abierta contradiccion con la comision inmediata y con la opinion en su nombre defendida por Teodoro Schon.

La concesion del derecho de libertad personal debia ir inmediatamente seguida en los bienes del real patrimonio de la concesion del derecho de propiedad de los terrenos poseidos; sin embargo, solo se habia dado á medias este gran paso, de suerte que al labrador, en vez de pan, solo se le habia concedido un plato de adorno. Sobre esto estaban perfectamente de acuerdo con los ministros los presidentes de las tres cámaras prusianas y los miembros de la comision inmediata. Sobre la concesion del derecho no habia disidencia alguna, pero no acontecia lo mismo respecto de la manera de ejercerlo. Si la adquisicion de esta propiedad se dificultaba por

(2) La legislacion del país y de la cultura de Prusia. Coleccion y explicacion de las leyes promulgadas desde 9 de octubre de 1807 relativas á la propiedad territorial, etc., por Donniges, tomo I á III, Berlin 1822 etc.

(6) Solo las conocemos por la memoria de Stein. Pertz, tomo II,

medio de concesiones que solo pudieran satisfacer á los po- | de una medida radical.» Schrotter recibió, pues, el encargo seedores ricos, los labradores pobres se verian obligados á de redactar el edicto conforme á su plan, bien que añadiénabandonar sus predios y á convertirse en siervos ó perecer. dole dos condiciones: primera, á los poseedores se les concederá la propiedad, mediante renuncia de sus derechos á los socorros, á la corta de madera y al pasto de los bosques; segunda, estos socorros se les concederán todavía, como gracia especial, durante los años 1809 y 1810, para facilitarles su regeneracion y porque se necesita cierto plazo para poder hacer aplicacion de la propiedad conseguida, obtener crédito y destinarla al objeto adecuado.

Esta ley, segun cálculo de Stein, afectaba á 47,000 familias labradoras que habitaban en una superficie de territorios de 4.230,000 fanegas: cifras que desde luego demuestran que se habia resuelto felizmente una de las cuestiones vitales para la monarquía y que se habia evitado una falta cuyas consecuencias, de haberse cometido, eran imposibles de calcular en toda su horrible extension.

Despues que el rey hubo hecho de los labradores de sus dominios hombres y propietarios libres, la legislacion pasó á realizar su segunda mision, no menos grande que aquella, pues consistia en la institucion de la administracion autónoma de las ciudades por ciudadanos libres.

El dia 17 de julio de 1808, el ministro de Estado, Stein, dió cuenta á la comision inmediata, para que lo aprobara, de un trabajo del consejero secreto Frey sobre la «organizacion de la constitucion municipal.» La parte general de este trabajo presentaba una descripcion clara y excelente del malestar que reinaba en el sistema administrativo de las ciudades y consignaba luego los principios en los cuales debia fundarse el remedio. Este trabajo no ha sido todavía impreso (1), pero una copia que de él saqué en 1874 en el Archivo del Estado, de Berlin, me permite reproducir los puntos mas importantes que contiene. Dícese, al principio: «La confianza ennoblece al hombre; una tutela perpétua es un obstáculo queria renunciar á los socorros ó de que no podia pagar los | á su desarrollo; la intervencion en los asuntos públicos da importancia política, y cuanto mayor es ésta, tanto mas se aumentan el interés hácia el bienestar general y la aficion á la actividad pública, que realza el espíritu de la nacion y lo anima á adquirir conocimientos útiles á todos y una fama desinteresada, que refrena el egoismo y la frivolidad. En el Estado prusiano la autonomía de las ciudades ha sido, desde hace casi un siglo, intencionadamente oprimida; la administracion se ha visto confiada á inválidos extranjeros y á rutinarios juristas y escribientes, con exclusion de los naturaes del país. Esta constitucion ha contribuido á matar por completo el civismo, que en tan alta estima debe ser tenido. Unicamente en las grandes ciudades se encuentra una sombra de representacion por medio de los gremios, en los cuales, sin embargo, domina un mezquino espíritu de exclusivismo, de antagonismo y de egoismo. Las tristes consecuencias de esto, tales como la falta de un espíritu comun, el menosprecio del ciudadano y la decadencia de la respetabilidad de la magistratura, no pueden ser destruidas de una plumada, pero á pesar de ello, ahora ó nunca es ocasion de emprender una reforma cuyos frutos puedan ver en sazon las futuras generaciones.» Esta manera de pensar coincide perfectamente con las opiniones que de Stein conocemos. Las observaciones que de la pluma de este ministro y de la de los miembros de la comision inmediata encontramos en las proposiciones de Frey, demuestran que ésta era la opinion de los mas elevados funcionarios del Estado prusiano, y este hecho descubre en la burocracia de este Estado despótico la confianza en el pueblo, confianza exenta de preocupaciones, unida á

⁽¹⁾ Schon, fundándose en su memoria de 17 de agosto de 1807 (inerta en: Los papeles del ministro Schon, Berlin, 1875, tomo II, paginas 107-129), ha sostenido que él habia sido propiamente el autor de este acto de liberacion. Pero ¿qué hay en dicha memoria respecto de la supresion de la servidumbre hereditaria? «Acerca de la necesidad econónico-política y de la inocuidad de la supresion de esta reliquia de una época oscura, tanto se ha escrito y tanto se ha dicho á V. M., que seria altamente fatigoso para V. M. repetir aquí lo mismo. - Con este principio está, hace mucho tiempo, de acuerdo la inmensa mayoría de la nacion, exceptuando solo algunos débiles ó malvados. Solo se discuten el tiempo y la forma de plantearlo. En cuanto á la forma, una vez que haya llegado el período en que tal supresion deba llevarse á cabo es indi ferente, y sobre ella han de proponer las autoridades provinciales. Respecto del tiempo, hemos de observar respetuosamente que el actual es el mas á propósito, y sin temor alguno puede sentarse ahora la regla de que dentro de cuatro, ó á lo mas de seis años, ha de quedar suprimi da toda servidumbre.» De las propias palabras de Schon se despre 1.º que en este asunto no era necesaria una excitacion de Schon, pues nadie se atrevia ya á defender la continuacion de la servidumbre heredi taria, ni á oponerse á la opinion pública, completamente unánime sobre este punto; 2.º que los legisladores de 9 de octubre hicieron la reforma mas deprisa que Schon, pues en vez del plazo de cuatro ó de seis años por éste propuesto, fijaban solo el de tres. Pronto veremos que, aun lespues de determinado el plazo de esta supresion, no era cosa indiferente la forma en que debia llevarse á cabo. Acerca de la fe que merecen los datos históricos de Schon, véase á Lehmann: Knesebeck y Schon, Leipzig, 1875. Respecto de la historia previa del edicto, véase la discretación del controllo del c la disertacion de Giessen de Hugo Ganz: Stein, Schon y origen del edicto de 9 de octubre de 1807. Maguncia, 1885.

⁽²⁾ A excepcion de los párrafos de introduccion que inserté en; Aus-

mos en ningun parlamento ni en ningun partido. Hay algo consolador en esta fe en la fuerza ennoblecedora de la confianza con que el poder público se dirige á los recursos propios y al buen sentido del ciudadano, y esta fe es precisamente la que tan léjos está de los burócratas como de los demagogos, pues ambos son tiránicos en su desconfianza con la única diferencia de que los últimos la escudan detrás de una elocuencia despreocupada, en la que ni ellos mismos creen. ¡Ahora ó nunca! decia aquel patriótico cuerpo de funcionarios, cuando la máquina del Estado yacia por el suelo hecha pedazos; pero ¿qué es lo que tenia á la vista? No el aumento de su poder tutelar, sino la declaracion de mayor edad de la nacion, y con ello dicho se está que los que estaban al frente de la burocracia no eran realmente burócratas, sino representantes voluntarios del pueblo poseidos del mas noble idealismo de aquellos tiempos.

A tres males especiales atribuía Frey el mal general que pesaba sobre el sistema municipal (1), á saber: la presion del estado militar, la presion de las cámaras, y la deficiencia de las relaciones de la justicia con la administracion y particularmente con la policía.

La presion del estado militar se traducia por la costumbre de proveer los puestos de la magistratura y de la policía en inválidos del ejército, y en la intervencion de los jefes de la guarnicion en las cuestiones municipales y de policía. Dice, en primer lugar, Frey: «Un guerrero benemérito cree que con los servicios en su anterior carrera prestados al Estado, ha convertido á éste en deudor obligado y considera el empleo civil que ha obtenido como un puesto cómodo en el cual puede tranquilamente descansar. Cuando tales funcionarios no piensan de esta manera, todavía se presentan los inconvenientes de la invalidez física é intelectual, de la insuficiencia de conocimiento de los negocios y de las relaciones que son un obstáculo para una actividad útil, cuya falta produce tan deplorables efectos en la consideracion de los empleados como en la confianza de los ciudadanos.»

Bajo otro punto de vista decia Frey: «El soldado no es un miembro de la federacion burguesa de una ciudad, - pues pertenece al Estado, - sino que es simplemente habitante accidental de la poblacion y no contribuye á las disposiciones de policía, por mas que disfruta de sus ventajas. ¿De dónde le viene, pues, el derecho de mezclarse en la administracion de los municipios? Y aun cuando tiene el deber, por ser el brazo mas fuerte, de prestar sus servicios á la policía del lugar, esto no le da derecho alguno para apoderarse del baston de mando en las cuestiones municipales, ni para convertirse de autoridad asesora en autoridad imperante. Esta relacion jurídica no ha sido en manera alguna respetada y de aquí ha resultado que ningun ciudadano justo y virtuoso quiere aceptar el cargo de burgomaestre, ó de consejero, en una pequeña ciudad, porque al jefe de la guarnicion puede antojársele ponerle en una situacion subordinada, dirigirle graves censuras y hasta maltratarle. La experiencia de los tiempos antiguos, de los nuevos y de los mas recientes ha demostrado hasta la saciedad adónde puede llegarse con tal órden de cosas.»

Respecto de «la tutela de las cámaras (gobiernos), que influían hasta en los menores detalles, y queiábase Frey con las siguientes palabras: «El principio de desconfianza, que es el que generalmente impera en la constitucion del Estado prusiano, ha sido causa de que se amontonen inspecciones sobre inspecciones y que á éstas estén subordinados los asuntos de | número de jurisconsultos, aunque éstos sean admisibles, pues las municipalidades. Todo, hasta lo mas insignificante, debia de lo contrario tendríamos una representacion de abogados,

1.º de noviembre de 1808. Pertz, tomo II, págs. 682-687.

un enérgico sentimiento político que entonces no encontra- | ser examinado por la superioridad; todo debia discutirse de arriba abajo; de arriba abajo debian emanar todas las órdenes. Que esto multiplicaba extraordinariamente los trabajos por ambas partes sin conducir á nada, demuéstranlo suficientemente los armarios llenos de expedientes y el estado visiblemente pésimo de las instituciones de policía de las ciudades. Por medio de este sistema, que poco á poco anulaba el derecho de sufragio de los ciudadanos excluyéndolos de toda intervencion en las cuestiones municipales, se han roto por completo los lazos que unian á la magistratura con la burguesía, y se han perdido la confianza y el respeto mútuos. sin los cuales nada bueno puede hacer ninguna administracion. - No es un acto de bondad, sino de justicia, el devolver á los ciudadanos los derechos que les han sido usurpados. el confiarles la administracion de su propiedad privada y de todos los asuntos municipales, conforme á un plan bien ordenado, y reanimar la participacion en los públicos negocios y con ella el interés hácia el bienestar general, y por tanto el amor á la patria y aquella ferviente adhesion al monarca tan beneficiosa para los conciudadanos como para el Estado.»

Por lo que hace al último de los tres males, encontramos finalmente en Frey la siguiente descripcion: «La alianza de la justicia con la magistratura ha puesto el gobierno de las pequeñas ciudades en manos de jueces que por su superioridad en la escritura han venido á convertirse en tutores de los magistrados. Generales son las quejas motivadas por el hecho de que ellos con sus secretarios resuelven arbitrariamente los asuntos de importancia y solo hacen á su antojo uso de las demás personas de los magistrados para echar de sí la responsabilidad y los negocios fatigosos. Es preciso que esta influencia funesta desaparezca antes de que se dé un solo paso para mejorar la organizacion de las pequeñas ciudades. Actualmente algunos jueces se encuentran en sus despachos agobiados por la administracion de justicia en una ciudad, con diez ó mas secciones judiciales y con todos los asuntos de depósitos, hipotecas y pupilos, y además cargados, como secretarios municipales, con el trabajo de los estados de poblacion de la ciudad y con los negocios de justicia, comisariado y notariado. Esta justicia clandestina es contraria á toda nocion de una constitucion judicial adecuada, á pesar de lo cual mas de las tres cuartas partes de la nacion se ven obligadas á acudir á ella en primera instancia en demanda de derecho. Una infinidad de escritos y de dilaciones se deriva del hecho de que el país está dividido en cien pequeñas jurisdicciones: los tribunales de círculo, que todo lo abarcan, ejecutarian la mitad de estos trabajos y todos los escritos requisitorios, comunicatorios y exhortos que hoy llenan los armarios y entretienen los asuntos, etc.»

En el proyecto de ley, al cual servian las anteriores consideraciones de preámbulo, puso Stein una serie de notas marginales, á las cuales se agregaron luego las de Altenstein, Klewitz y Stagemann, como miembros de la comision

De las notas de Stein (2), dos son importantísimas. A una manifestacion de Frey sobre la falta de cultura de muchos ciudadanos, puso el ministro la siguiente observacion: «¿En dónde empieza y en dónde acaba el grado de cultura? Un industrial inteligente y conocedor del mundo juzga mejor las cuestiones municipales que un sabio, y es muy de desear que entre los representantes figuren muchos individuos de la clase industrial.» En otro pasaje observa: «Debe fijarse el

que nada vale: creo que deberia declararse incapacitados á | como representante de la poblacion, funcionaba una asamlos comisarios de justicia.»

De acuerdo con Altenstein, instó para que se suprimieran algunas «expresiones extranjeras» que habia consignado Frev: en efecto, en la ley se leía muchas veces Bezirk por Distrikt (distrito); Stadtverordneter (delegado de ciudad) por Reprasentant (representante); Stellvertreter por Suppleant nador); Aeltester (mas anciano) por Senior; gesetzlich por legal; Gemeinde por Commune (municipalidad) y Ordnung por Constitution. De esta suerte nació la «Constitucion para todas las ciudades de la monarquía prusiana,» de 19 de noviembre de 1808, que acabó de un solo golpe con todos los males antes indicados y que encontró una expresion feliz para la armonizacion del derecho de la libertad municipal con los deberes que impone la constitucion de un Estado monárquico (1).

Por primera vez se estableció de un modo muy marcado en esta ley una diferencia entre cosas del Estado y cosas de la ciudad: dejábase ciertamente sobre las últimas una inspeccion del Estado, pero en lo puramente local cesaba toda intervencion administrativa del poder central y toda ingerencia por parte del elemento militar. El primer título de la lev consignaba el «derecho supremo de inspeccion del Estado» sobre «las ciudades, su administracion y sus bienes.» No renunciaba el Estado á una «participacion en la administracion,» pero limitaba el ejercicio de esta suprema inspeccion á cuatro asuntos: el Estado tenia el derecho de inspeccionar las cuentas impresas que debian publicarse, que eran las relativas á la administracion de los bienes comunales; conservaba tambien el derecho de decidir las quejas de los ciudadanos aislados ó de clases enteras de éstos contra el sistema municipal; se reservaba la confirmacion de nuevos estatutos y la aprobacion de las elecciones de los individuos de la magistratura, y sobre todo el nombramiento de burgomaestre en dos, la ley les asignaba decentes jubilaciones (párrafo 159). las grandes ciudades, que debia recaer en uno de los tres candidatos propuestos por la asamblea de representantes (párrafo 153). De la propia manera que el Estado, el señor territorial era excluido de los asuntos locales de la ciudad, desapareció la diferencia entre ciudades mediatas é inmediatas y con ella quedaron abolidos los derechos que en las primeras tenian los señores territoriales. Hubo, pues, tan solo ciudades inmediatas, que, segun el número de sus habitantes, se dividian en «grandes, medias y pequeñas,» siendo un dato notable para conocer las relaciones de poblacion en aquellos dias que por «grandes ciudades» se entendian las que conta- fo 179). ban, con exclusion de los militares, por lo menos 10,000 almas. Dentro de las ciudades quedó suprimida la diferencia entre «grandes y pequeños ciudadanos;» solo hubo un dereurbanas y de poseer bienes raíces en el distrito de la ciudad y la capacidad como elector y elegible para los cargos municipales. El derecho de ciudadanía no podia ser negado á nadie que estuviese domiciliado en la ciudad y fuese de conducta irreprensible, y comprendia tambien á las mujeres solteras que reuniesen aquellas cualidades. Entre los deberes anejos al derecho de ciudadanía figuraba el de aceptar elegido y el de encargarse de las comisiones que se le confiaran para mejorar la vida comunal.

El gobierno de la ciudad estaba encomendado á un magistrado elegido de entre la burguesía, que revestia el carácter de «autoridad ejecutiva» (párrafo 174) y á cuyo lado,

blea, electiva tambien, de representantes de la ciudad. En la institucion de este magistrado hay un rasgo digno de especial mencion: así como el cargo de representante era gratuito, y aun estaba expresamente prohibido el remunerarle, «tanto mas cuanto que la aceptacion de tales remuneraciones indicaria una falta de civismo» (párrafo 114), el magis-(suplente); Stadtrath (consejero de ciudad) por Senator (se- trado era considerado como funcionario con sueldo. Retribuidos eran, en las pequeñas ciudades, los cargos de burgomaestre y de consejero, que era á la vez tesorero, y tambien el de síndico; en las grandes ciudades percibian sueldo, además del supremo burgomaestre, uno ó dos «consejeros municipales eruditos» (es decir, «hombres conocedores de las leyes y de la Constitucion, perfectamente instruidos para el despacho de los negocios públicos»), un consejero municipal para los asuntos de construcciones y otro como tesorero (párrafo 144). Además habia de 4 á 6 consejeros municipales en las ciudades pequeñas, de 7 á 12 en las medias y de 12 á 15 en las grandes, que no percibian sueldo alguno

Las leyes naturales vigentes para toda administracion rigen tambien para la administracion autónoma: hay muchos negocios que por una parte exigen una instruccion científica ó técnica, y requieren por otra que un hombre dedique á ellos todo su tiempo y todas sus fuerzas. Para estos servicios únicamente se encuentran fuerzas á propósito para desempeñarlos mediante las debidas remuneraciones, y es realmente un hecho que honra á los legisladores de esta Constitucion el que, desde luego, sin esperar á que una funesta experiencia lo exigiera, dieran á la administracion municipal autónoma lo que se daba á los anteriores funcionarios con sueldo, dentro de los límites de lo indispensable, pero tambien de lo suficiente. Los consejeros municipales remunerados eran elegidos por 12 años, los no remunerados por 6: á los primeros, si transcurrido el plazo de su cargo no resultaban reelegi-

Con la misma sabiduría con que se atraía á las fuerzas trabajadoras se atendia á la division y cuidado del trabajo. Debe calificarse de pensamiento feliz y provechoso el de que para diez distintos ramos de los asuntos administrativos, tales como cosas eclesiásticas, de enseñanza, de beneficencia, de seguros contra incendios, de seguridad pública, de edificios sanitarios, de construcciones, de inspeccion de cajas, de medidas y pesas, y de cuarteles, se creasen funcionarios especiales en forma de diputaciones y comisiones mixtas que eran nombradas por el magistrado y por la burguesía (párra-

En esta constitucion municipal se pensó en todo lo que no habia pensado la Constituyente francesa de 1789; se habia separado lo que esta asamblea equivocadamente habia cho de ciudadanía, que daba la facultad de ejercer industrias | confundido, y se habia unido todo lo que injustamente habia separado; en una palabra, se habian evitado los errores que la Constituyente cometió en tan gran número y que tan caros pagó la Francia.

Para concluir mencionaremos aquí las disposiciones relativas al traje y á los distintivos oficiales, que especifica el párrafo 208, el cual dice: «Para indicar el honroso cargo de miembro de la municipalidad y la elevada mision de vocal los cargos municipales para los cuales fuese el ciudadano | del municipio, alcalde de barrio y vocal de las diputaciones y comisiones, se dispone por la presente que los miembros de la municipalidad y los vocales vayan vestidos de negro, como su traje de oficio, en las reuniones que celebren en el servicio de la ciudad y en el ejercicio de su cargo, debiendo llevar además ellos, los alcaldes de barrio y los vocales de las diputaciones y comisiones, los distintivos siguientes.» Sigue aquí la disposicion de que los miembros del consejo municipal y los vocales de las ciudades grandes deben llevar

⁽¹⁾ Véase tambien la memoria de los ministros Schrotter y Stein, de (2) Véase tambien la carta de Stein á Schrotter, de 17 de julio de 1808. Pertz, tomo II, págs. 680-682.

⁽¹⁾ Inserta en Mathis, Revista mensual general jurídica para los Estados prusianos, tomo VII, julio y diciembre de 1808, Berlin